



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Resuelve Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 001 del 2022** por medio de la cual impone sanción por inasistencia a la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 del 2011)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2018-00273-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA DE CÚCUTA, LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Juvenal Valero Bencardino, contra la Resolución No. 001 del 2022 a través de la cual se impuso al mencionado abogado una multa por valor de dos (02) SMLMV, por inasistencia a la audiencia inicial celebrada del pasado 29 de marzo de los corrientes.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Del auto recurrido

Mediante Resolución No. 001 del 2022 notificado mediante estado electrónico enviado al correo el día 22 de abril del 2022, "por el cual se impone una multa" a cargo del abogado Juvenal Valero Bencardino por valor de dos (02) SMLMV, a causa de la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 29 de marzo del 2022, dentro del expediente radicado con el número 54-001-23-33-000-2018-00273-01.

#### 1.2. Del recurso interpuesto

Mediante memorial prestando el 03 de mayo de los corrientes, la parte demandante interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 2022, en los siguientes términos:

Señala que el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial no fue debidamente notificado al correo electrónico del abogado mientras que la sanción impuesta si fue enviada al correo personal, también señala que la Clínica Oftalmológica Peñaranda no le comunicó previamente de la citación a la audiencia inicial. Seguidamente, manifiesta que la voluntad de la demandada siempre fue sustituir poder a otro abogado.

En esa perspectiva, el recurrente afirma que la gerente de la Clínica Oftalmológica Peñaranda le solicitó dejar el caso para proceder a darle poder al abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera, también manifiesta que dicho abogado fue quien elaboró la contestación de la demanda.

Por otro lado, el recurrente anexó copia de los correos electrónicos enviados a la Clínica demandada, en los que según consta haber dado por terminado el vínculo contractual desde el mes de noviembre del 2020 y que por lo tanto después de esa fecha no ejerció ninguna actuación o impulso procesal dentro del expediente.

Finalmente, solicita que el Despacho considere los anteriores argumentos y procesa a dejar sin efectos la multa impuesta.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el proceso que debe surtir en la audiencia inicial a la cual deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público (numeral 2°); no obstante, la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá su realización salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente pero la inasistencia de los apoderados da lugar a la imposición de multa equivalente a dos (02) SMLMV (numeral 4).

La sanción impuesta en el presente proceso, se da como consecuencia de que el apoderado presentó de manera extemporánea los argumentos por los cuales no logró asistir a la audiencia inicial, sin embargo, en el recurso de reposición plantea que dichos argumentos deben ser desestimados toda vez que fueron producto de un actuar apresurado cuando se enteró que no había podido asistir y que podría ser sancionado.

Ahora bien, aunque en principio todas las alegaciones fueron extemporáneas, se procederá a revisar los fundamentos planteados en el recurso de reposición respecto del argumento que consiste en que el Despacho incurrió en una indebida notificación del auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia inicial; en caso de asistirle razón, se procederá a analizar de fondo los demás argumentos que se esgrimen en el recurso de reposición.

Se observa en el expediente digital que el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial fue notificado por "*Estado Electrónico No. 38*" de fecha tres (03) de marzo de los corrientes, el cual fue enviado al correo electrónico [gestionlegalconsultoria@gmail.com](mailto:gestionlegalconsultoria@gmail.com). Ahora bien, este Despacho procede a revisar el correo aportado por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, en el cual se evidencia que es el mismo correo aportado por el Abogado Juvenal Valero Bencardino, y contrario a lo que indica el recurso de reposición, el escrito de contestación si fue suscrito y firmado por él.

Seguidamente, el recurrente anexa copia donde se evidencia un cruce de correos entre el abogado y su representado, además plantea que el ánimo de la Gerente de la entidad demanda fue el de suspender los servicios de

<sup>1</sup> Ver folio 18 de la Contestación de la Demanda

representación legal, pero lo cierto es que dentro del expediente digital no se observa que esa información hubiese sido comunicada a esta corporación o como tampoco informó que en adelante se usaría otro correo electrónico. Por lo tanto, hizo bien la corporación en notificar el auto al correo allegado en la contestación de la demanda, toda vez que hasta en ese momento solamente contaba con esa información; situación distinta que surgió con la notificación de la Resolución No. 001 del 2022 "*por la cual se impone una sanción*", la cual fue notificada tanto al correo [gestionlegalconsultoria@gmail.com](mailto:gestionlegalconsultoria@gmail.com). como al correo [juvenalvalero@hotmail.com](mailto:juvenalvalero@hotmail.com), correo indicado en el escrito de fecha 06 de abril del 2022, presentado por el Abogado Juvenal Valero Bencardino.

Por todo lo anterior, y dado que no se encuentra validado el primer argumento planteado por el recurrente, se advierte que no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición, y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada mediante Resolución No. 001 del 2022.

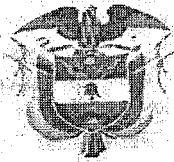
Con fundamento, en lo anterior se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 001 del 2022 notificada mediante estado electrónico el día 22 de abril del 2022, "*por el cual se impone una multa*" a cargo del abogado Juvenal Valero Bencardino por valor de dos (02) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00177-00
Demandante:	JONATHAN ALSINA CAÑIZARES
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio De Control :	CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **admite** la demanda presentada por el ciudadano JONATHAN ALSINA CAÑIZARES, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y en procura que se ordene el cumplimiento a:

- El artículo 1 de la Constitución Política y la resolución No. 00004170 del 27 de mayo de 2022.

Corolario de lo anterior, **se ordena:**

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
2. **INFORMAR** a la entidad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54001-33-33-001-2018-00209-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA BECERRA RIVEROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, a través de su apoderado, en contra del auto dictado en audiencia inicial del **20 de noviembre de 2020** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto decidió declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente<sup>1</sup>.

### 1. El auto apelado

En el auto objeto de alzada, el *A quo* resolvió declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente, propuestas por la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, decidiendo continuar con el trámite procesal.

La decisión adoptada respecto a desestimar la excepción de cosa juzgada se sustentó en que si bien es cierto hay identidad de partes entre el presente proceso y el proceso radicado No. 54001-23-33-000-2018-00014-00 tramitado en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del cual se profirió sentencia del 1 de agosto de 2018, no ocurre lo mismo con los hechos ni las pretensiones, toda vez que lo buscado en ese proceso fue la reliquidación pensional de la aquí demandada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, por lo cual el Tribunal solo realizó el análisis parcial del acto administrativo aquí demandado (Resolución GNR 260656 del 17 de octubre de 2013), en cuanto a ese aspecto en específico, mientras que aquí lo pretendido por la entidad demandante es que se declare la nulidad total de la resolución, por cuanto a su parecer no resulta acorde con el ordenamiento jurídico, toda vez que para la liquidación de la base de cotización de la parte demandada se incluyeron los ingresos base de cotización públicos y privados, y que para efectos de la liquidación con la Ley 33 de 1985, la que se aplicó al caso concreto de la demandada, solo es dable el análisis con los tiempos públicos por ella laborados.

Por su parte, en cuanto al pleito pendiente, con base en la misma argumentación sobre que en el proceso radicado No. 54001-23-33-000-2018-00014-00 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander solo realizó el análisis parcial del acto aquí demandado por unos aspectos que difieren de lo aquí pretendido.

### 2. El recurso interpuesto

Notificada en estrados la anterior decisión, la parte demandada formuló alzada en su contra, el cual es sustentado, inicialmente que si bien es cierto establece el *A quo* que la resolución objeto de nulidad el análisis difiere, también lo es que se trata

<sup>1</sup> 06GrabacionAudienciaInicial - PDF. 07ActaAudienciaInicial.

del derecho pensional de la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, debiéndose tener en cuenta el hecho sobreviviente de la sentencia expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A del 4 de junio de 2020, se estableció dentro del proceso en segunda instancia que su derecho pensional no debe ser objeto de revisión, y en virtud del principio de favorabilidad la resolución por la cual devenga su pensión se encuentra vigente para todos los efectos, así como lo admite en los hechos la parte demandante, es la Resolución 102737 del 3 de abril de 2017, donde se reliquidó la pensión a partir de la fecha de retiro por un valor de \$3.994.284 para el año 2017, resultando inocuo el presente proceso, en tanto la resolución aludida está vigente.

Así mismo, resalta que son aplicables las excepciones discutidas, toda vez que en el proceso el Consejo de Estado se pronunció de manera global sobre el derecho pensional de la demandada y la forma como debe ser calculado su ingreso base de liquidación, que es en últimas lo que trata el presente proceso.

Aunado a lo anterior, destaca que la Resolución 102737 del 3 de abril de 2017 reliquidó la pensión de la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 90% establecida en el Decreto 758 de 1990, por encontrarla más favorable a la pensionada, toda vez que es superior a la tasa del 75% establecida en la Ley 33 de 1985, aplicada sobre el promedio de todas las semanas que cotizó incluyendo los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, y el Consejo de Estado determinó que para no hacer más gravosa la situación de la pensionada, quien demandó por la inclusión de nuevos factores, debe mantenerse la pensión reconocida en los actos acusados, incluyendo el aquí demandado, ya que de la lectura del fallo del Consejo de Estado, se tiene que la pensión de la aquí demandada está bien liquidada y desde ningún punto de vista puede serle desmejorada su derecho a la pensión ya reconocida.

### **3. Traslado del recurso a la contraparte e intervención del Ministerio Público**

La entidad demandante, por medio de su apoderada, considera que la apelación no está llamada a prosperar, toda vez que en este proceso la pretensión está encaminada a lograr que se declare la nulidad de la Resolución del 17 de octubre de 2013, ya que se expidió con el error de tener en cuenta tiempos públicos y privados para el reconocimiento pensional, debiéndose aplicar el Decreto 758 de 1990 y no la Ley 33 de 1985; mientras que en el proceso al que hace referencia la parte demandada, con la nulidad del acto acusado lo que se pretende es la reliquidación de la pensión con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, sin que exista identidad de causa y pretensiones en los dos procesos.

Además, destaca que no se aporta al expediente prueba idónea como lo es la constancia de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado a la que se hace referencia la contraparte, por lo tanto, no se tiene certeza ni seguridad jurídica que justifique la cosa juzgada.

Por su parte el **Ministerio Público**, señala que el argumento de sustento de la parte demandada es un hecho sobreviviente respecto del cual la Procuraduría no tiene conocimiento ni aparece acreditado en el expediente, entonces, al no tenerse precisión sobre aquello, se abstiene de dar posición.

### **4. Consideraciones de la Sala para resolver**

#### **4.1. Procedencia del recurso de apelación y competencia de la Sala para conocerlo**



Acerca de la procedencia del recurso y competencia para su decisión, se debe advertir que resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo contra el auto apelado dictado en audiencia que decidió sobre las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente, al tenor de lo establecido en el texto original del artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, vigente a la fecha de la expedición del auto apelado.

Así las cosas, será abordada la alzada en su estudio y decisión por la Sala de la Corporación, por haber sido formulado y sustentado dentro de la oportunidad legalmente prevista.

## 4.2. Análisis del recurso

### 4.2.1 La excepción de pleito pendiente

El ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos<sup>2</sup>.

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**"Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*  
(...)

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".*

La excepción de pleito pendiente tiene como propósito evitar el desgaste de la administración de justicia como consecuencia de la concurrencia de procesos entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa. Para que se configure este medio exceptivo, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones y causa sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante auto de 11 de julio de 2019<sup>3</sup>, indicó:

*"(...) La jurisprudencia tiene determinado que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Los presupuestos que determinan la viabilidad de esta excepción*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

<sup>3</sup> Auto de 11 de julio de 2019, MP. María Adriana Marín. Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428).

son los siguientes: i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero (...)

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera coetánea dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, a fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

#### 4.2.2. Caso en concreto

Examinado el expediente digital<sup>4</sup>, la Sala constata, en primer lugar, que dentro del presente asunto radicado No. 54001-33-33-001-2018-00209-01, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve demanda pretendiendo principalmente la declaratoria de nulidad de su propio acto, esto es la **Resolución GNR 260656 del 17 de octubre de 2013**, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez en favor de la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, a partir del 1 de enero de 2014, en cuantía al 2013 de \$3.637.681, con un ingreso base de liquidación de \$4.850.241, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 75%, teniendo en cuenta 1671 semanas de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual fue ingresada en nomina del periodo 201401 que se paga en el periodo 201402, y que *"no se ajusta a derecho, al determinarse que la liquidación en dicho acto administrativo posee un error, al incluir en el Ingresos Base de Cotización tiempos Públicos como privados, lo cual no es precedentemente cuando se está hablando de la Ley 33 de 1985, la cual solo permite acumular cotizaciones públicas"*.

De otro lado, de acuerdo con la documental allegada por la parte demandada junto con la contestación a la demanda y planteamiento de las excepciones bajo análisis, está claro que este Tribunal, conoció del asunto radicado No. 50001-23-33-000-2018-00014-00, con ocasión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, por medio de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, donde se pretendió la nulidad de las **Resoluciones GNR 262406 del 18 de julio de 2014, VPB 61432 del 16 de septiembre de 2015, GNR 376092 del 24 de noviembre de 2015, GNR 212920 del 18 de julio de 2016, VPB 41659 del 15 de noviembre de 2016, GNR 380554 del 14 de diciembre de 2016, DIR 2737 del 3 de abril de 2017**, mediante las cuales se negó y confirmó la negativa de solicitud de reliquidación de pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año.

Verificado lo anterior, la Sala encuentra que la excepción de pleito pendiente no se encuentra configurada, puesto que si bien se trata de las mismas partes y tienen un objeto relacionado, lo cierto es que no concurren las mismas pretensiones, ya que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto de reconocimiento pensional por, a juicio de la entidad demandante, no resultar procedente acumular tiempos públicos y privado para establecer el ingreso base de liquidación, mientras que en el proceso radicado con el No. 50001-23-33-000-2018-00014-00, se deprecó la nulidad de los actos mediante los cuales se niega el reajuste de la pensión de jubilación así como de por los cuales se resuelve recurso de reposición y apelación interpuestos, y se pidió a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de

<sup>4</sup> PDF. 01CuadernoPrincipal.



la pensión de jubilación en cuantía del 75% de todo lo devengado durante el último año de prestación de servicios "con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales, primas y bonificaciones de toda especie devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho pensional (status) y/o del retiro definitivo del servicio, así Sueldo, Prima Técnica, Dominicales y festivos, Recargo Nocturno, Bonificación por servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Indemnización por vacaciones, Prima Vacacional, Bonificación Recreativa, y Vacaciones".

Tal como se precisó en el acápite anterior, los asuntos bajo estudio deben coincidir en tres (3) elementos para que el operador judicial pueda dictaminar la configuración del pleito pendiente, a saber: (i) que exista identidad de partes; (ii) que los fundamentos fácticos sean semejantes y, finalmente, (iii) que las pretensiones sean, en estricto sentido jurídico, las mismas.

En ese orden, para la Sala es claro que el punto de debate propuesto por la entidad demandante en el *sub lite*, difiere del planteado por la aquí demandada en el proceso radicado con el No. 50001-23-33-000-2018-00014-00, puesto que la litis planteada por la administración en este asunto concierne a que, producto de la declaratoria del acto acusado, para el cálculo de la pensión de la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, se tenga únicamente en cuenta los tiempos cotizados por entidades públicas, sin que sea posible la suma de tiempos privados e independientes. *Contrario sensu*, en el proceso tramitado por el Tribunal, la pretensión iba encaminada a obtener, como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 75% de todo lo devengado durante el último año de prestación de servicios.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, dado que no está plenamente satisfecho el requisito de la identidad de pretensiones, lo que implica que la decisión que se adopte en alguno de los dos litigios no genere cosa juzgada frente al otro, que es un efecto propio del pleito pendiente, razón suficiente para esta Sala considerar que en el *sub lite* no se configura la excepción de pleito pendiente, tal como lo concluyó el *A quo*.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>5</sup>.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 4 de febrero de 2022, dictado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2020 por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto decidió declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>5</sup> Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual N° 002 del 18 de agosto de 2022)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-  
Ausente con permiso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 54001-23-33-000-2019-00045-00**  
**Demandante: Cristian Mauricio Gallego Soto**  
**Demandado: Rama Judicial**  
**Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, ~~Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos María Bosa Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda~~ nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima especial, establecida en la Ley 4 de 1992<sup>2</sup>, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo,

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

<sup>2</sup> "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00045-00  
Demandante: Cristian Mauricio Gallego Soto  
Auto declara impedimento

Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

En el caso bajo estudio, con la presente demanda el actor pretende la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago del auxilio de cesantías definitivas prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y que se inaplique por inconstitucional e ilegal lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 194 de 2014, y en consecuencia, se tenga que la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, corresponde a un ingreso adicional a la asignación básica mensual, de manera tal que el monto devengado por el señor Cristian Mauricio Gallego Soto durante el año 2015, a título de prima especial de servicios, realmente hace parte de la asignación básica.

Dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la inaplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la pretensión cuarta de la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 21 de la Ley

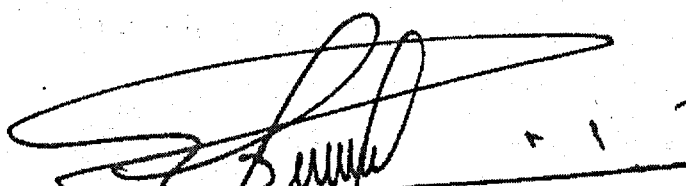
Rad: 54-001-23-33-000-2019-00045-00  
Demandante: Cristian Mauricio Gallego Soto  
Auto declara impedimento

2080 de 2021<sup>3</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

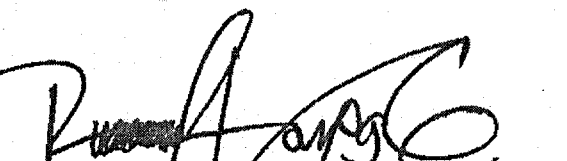
**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

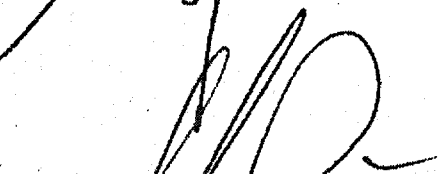
**CÚMPLASE**



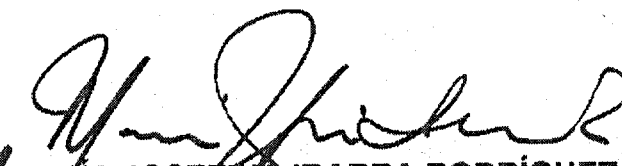
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

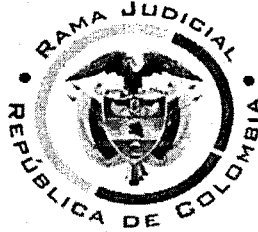


**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>3</sup> \*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>N° 54-001-33-33-009-2021-00202-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANTONIO JOSÉ ESTEVEZ GARCÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante apoderado, en contra del auto proferido el **14 de junio de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por "caducidad".

### 1. EL AUTO APELADO

En la providencia objeto de cuestionamiento, el *A quo* resolvió rechazar de plano la demanda, con fundamento en que las pretensiones tendientes a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Dioselin Estévez Carrascal, en hechos ocurridos el 12 de junio de 1995, en el municipio de Convención, fueron presentadas fuera del término concedido por el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que regula la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Lo anterior, considerando que, en virtud de la sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de Honorable Consejo de Estado, dentro del radicado número 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, el término de caducidad que se tendrá en cuenta será el dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de CPACA, salvo cuando se trate de desaparición forzada, en la cual la caducidad se contará desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

También destacó que el asunto inicialmente se puede catalogar como un homicidio, por cuanto conforme se extrae del registro civil de defunción la muerte del joven Dioselin Estévez Carrascal, acaeció el día de 12 de junio de 1995. Sin embargo, de las documentales aportadas, se puede inferir que, desde octubre y noviembre del año 2008, el padre de la víctima, el señor Antonio José Estévez García, tenía conocimiento de la participación de agentes del Estado, concretamente militares, en los hechos en los que su hijo apareció muerto, dado que por ello formuló peticiones de información ante la Justicia Penal Militar en relación con el proceso penal adelantado contra un oficial y suboficial presuntamente involucrados con esos hechos.



Lo anterior, lo extrae el *A quo* de los oficios número 969 de 22 de octubre de 2008 y 1023 del 10 de noviembre de 2018, que obran en el expediente, en los que se le informó al señor José Estévez García que desde el año 2000 se había iniciado la investigación contra unos uniformados por los hechos sucedidos en el sitio La Curva en la vía convención Ocaña el 12 de junio de 1995, en los que perdieron la vida Dioselin Estévez Carrascal y otro.

Adicionalmente, posterior a resaltar la declaración extra proceso rendida bajo juramento el día 14 de diciembre de 2015 por el señor Leonel Ballesteros Jácome, ante la Notaría Única del Círculo de Convención, señaló el *A quo* que los familiares de la víctima, al menos el señor José Estévez García, desde el año 2008 tuvieron conocimiento de la posible participación de agentes del Estado en los hechos que originaron la muerte de su hijo Dioselin Estévez Carrascal, y al no tratarse el presente asunto de una desaparición forzada, debe tenerse en cuenta el término de caducidad común (2 años), el cual debe contabilizarse desde el año 2008.<sup>1</sup>

## 2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, por medio de su apoderado presentó y sustentó recurso de apelación, manifestando que ante la existencia de elementos subjetivos sobre la competencia de la justicia penal militar en el caso en concreto, en consideración a que existe controversia en las circunstancias de operación militar legítima, desarrollada por los agentes del Estado, en tal contexto, se establece la restricción y limitación que dimana de la Constitución, que por regla general concede al juez natural competencia para sancionar conductas punibles cometidas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, incluido el principio de presunción de inocencia aplicable a toda persona que no se la haya declarado judicialmente culpable y el derecho fundamental de acceso a la justicia, no es de recibo la providencia del *A quo*, en consideración, a que debe haber un pronunciamiento de fondo de la justicia ordinaria sobre la responsabilidad penal o inocencia de los agentes del Estado, para que pueda proceder la imputación de responsabilidad objetiva del mismo, dentro de los parámetros normativos del artículo 90 de la Constitución Política y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que por tratarse de un delito de lesa humanidad de homicidio en persona protegida, la acción penal es imprescriptible y susceptible de actuación en cualquier tiempo, fundamentación explicativa de la solicitud de desarchivo y compulsas de copias a la jurisdicción penal ordinaria competente, sobre las investigaciones contenidas en el proceso penal 003 del año 2006, realizada mediante correo electrónico [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) mediante el cual se originó el oficio N° 0134 MDJCC-774 del 05 de agosto 2021, donde por competencia se reenvía la solicitud al funcionario competente, sin que hasta la presente se haya materializado lo solicitado, en aplicación del artículo 135 de la Ley 599 de 2005, en respeto a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Luego de presentar una exposición sobre fundamentos constitucionales acerca del fuero militar, de la prescripción de la acción penal, delitos de lesa humanidad e imprescriptibilidad de la acción penal, principio constitucional sobre presunción de inocencia, hipótesis sobre la concurrencia ante la jurisdicción contencioso administrativo, conflicto de competencias entre la jurisdicción penal militar y la justicia ordinaria en delitos de lesa humanidad, concluye que si las circunstancias en que se le causó la muerte al ciudadano Dioselin Estévez Carrascal, fue una actuación legítima de operación militar de acuerdo a la constitución y las leyes, y de ser así, la

<sup>1</sup> PDF. 08AutoRechazaCaducidad.

acción se encontraría caduca de acuerdo a las apreciaciones del *A quo*, no obstante, ante la existencia de dudas sobre la operación militar, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo narrado en declaración extrajudicial, por una de las personas compañero de infortunio de esa tarde, como lo fue el señor Leonel Ballestero Jacome, quien relata en sus comentarios la forma en que coincidió principalmente con el ciudadano Estévez Carrascal, a quien conocía de vista, trato y comunicación como lo manifiesta, y que por obra divina, no corrió con la misma suerte las otras personas, dado que lo arrojaron a un cafetal de la población, y seguidamente los otros ciudadanos fueron presentados como dados de baja en combates con tropas del Ejército Nacional.

En parecer de la parte recurrente, tales circunstancias cambian de manera radical la competencia de la Justicia Penal Militar para conocer las investigaciones sobre la actuación legítima de operación militar, estructurándose la limitación y restricción que la Constitución impone a la Justicia Penal Militar, correspondiendo asumir al juez natural de la jurisdicción ordinaria, y por ende queda totalmente desvirtuada la concurrencia de la caducidad de la acción administrativa por falla en el servicio de la administración, de acuerdo a los lineamientos del auto apelado.

En consecuencia, para la parte recurrente si el Ejército Nacional tiene la certeza que las actuaciones de sus agentes fueron en operaciones legítimas de control y neutralización de los grupos armados ilegales, no tendría objeción alguna en concurrir ante la jurisdicción ordinaria, con la finalidad que se aclare la competencia jurisdiccional en el caso en concreto, y en consideración a la existencia de un conflicto de competencia entre la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, con fundamento en las dudas de operación legítima de control y neutralización de los grupos armados ilegales, o una extralimitación y abuso de poder por parte de los agentes del Estado<sup>2</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO**

#### **3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

En el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante auto notificado el 15 de junio de 2022<sup>3</sup>, decidió rechazar de plano la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, en virtud de la regla establecida en el literal g) del numeral primero del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA, y por haberse presentado oportunamente y sustentado mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022<sup>4</sup>, pasará la Sala a resolver la alzada.

#### **3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa**

Inicialmente resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancias que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo.

<sup>2</sup> PDF. 10RecursoApelacion.

<sup>3</sup> PDF. 09ComunicacionEstado27.

<sup>4</sup> Pág. 1 PDF. 10RecursoApelacion.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

**"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."*

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Ahora, resulta importante destacar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.

Con todo, se aclaró que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**, pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

En suma, la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatoria.

De otro lado, la Alta Corporación aclaró que **la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, no da lugar a la inaplicación del plazo para solicitar la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado.**

Lo anterior, porque las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, **pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.** En la sentencia de unificación se sostuvo:

*"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.*

*En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.*

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta*

*determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia*"<sup>5</sup> (se destaca).

De este modo, a partir de la sentencia de unificación 61.033 del 29 de enero de 2020, proferida por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha quedado inequívocamente establecido que el régimen de caducidad se aplica a todos los eventos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos que pudieran calificarse como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad u otras infracciones graves a los derechos humanos o al DIH, sin perjuicio de la particularidad normativa interna para los casos de desaparición forzada; por consiguiente, **no es viable predicar que la imprescriptibilidad de la acción penal para identificar e individualizar a los presuntos responsables de esos hechos ante la jurisdicción natural, neutralice o excluya el régimen de caducidad propio del medio de control de reparación directa.**

Debe precisarse que la aludida sentencia de unificación enfatiza que el bienio de rigor empezará a correr cuando concurren dos circunstancias inseparables: **i) la ocurrencia misma del hecho lesivo, y ii) el conocimiento que hayan podido tener los interesados en demandar de la posibilidad de imputarlo al Estado, esto es, que hayan podido conocer la razonable probabilidad de atribuirlo al Estado por acción o por omisión de sus agentes.**

Igualmente, señaló el superior funcional que el régimen de caducidad es inoponible a las víctimas que pretendan reparación extracontractual cuando se acredite que estuvieron en imposibilidad material de acudir al estrado para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la Administración de Justicia.

### 3.3 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el daño invocado, por el cual se pide se declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, proviene de la muerte violenta del señor Dioselin Estévez Carrascal ocurrida el 12 de junio de 1995.

La parte recurrente arguye que aun no se puede hablar de caducidad, por cuanto existe controversia en las circunstancias de ocurrencia de la operación militar en la que resultó fallecida la víctima, así como la responsabilidad penal de los agentes del Estado involucrados, y, en tal contexto, debe haber un pronunciamiento de fondo de la justicia sobre su responsabilidad penal o inocencia, para que pueda proceder la imputación de responsabilidad objetiva del mismo, dentro de los parámetros normativos del artículo 90 de la Constitución Política y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose desvirtuada la concurrencia de la caducidad de la acción administrativa por falla en el servicio de la administración.

En el hecho séptimo de la demanda se fundamenta la oportunidad para la presentación de la demanda en fecha 2 de noviembre de 2021 *"Ante la existencia de una investigación en la jurisdicción penal militar, la cual se encuentra en archivo definitivo, esto no obsta para la presentación de la demanda impetrada, toda vez que se trata de un presunto delito de LESA HUMANIDAD, dados los contornos del caso en concreto, correspondiendo conocimiento por competencia a la justicia ordinaria*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp: 61.033.

de conformidad con el Art. 135 de la Ley 599 de 2005, en respeto a los Derechos Humanos e Internacional Humanitario”.

Sin embargo, sobre el punto, es de reiterar lo precisado en el acápite previo de la presente providencia, que de conformidad con la sentencia de unificación 61.033 del 29 de enero de 2020, proferida por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, relacionada con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, **en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; dicho plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.**

Ahora, a efecto de analizar cuando la parte demandante pudo tener la certeza y pleno conocimiento sobre la razonable probabilidad de atribuirlo al Estado por acción o por omisión de sus agentes, el hecho dañino de la muerte violenta del señor Dioselin Estévez Carrascal, hay que destacar que en los hechos tercero y cuarto de la demanda, se afirma que *“Promediando las 4:00 a 4:30 pm, hizo su arribo al establecimiento comercial, una camioneta blanca con personal armado, algunos de civil, y, otros con prendas del ejército nacional de Colombia, procediendo a la realización de una requisita, llevándose los jóvenes DIOSELIN ESTEVEZ CARRASCAL y NUMAEL SANCHEZ LINDARTE y LEONEL BALLESTEROS JACOME, al cual le taparon la cara con la camisa que lleva puesta, tirándolo posteriormente a un cafetal, siendo posteriormente jóvenes presentados como dados de baja en combates con tropas del ejército nacional, para lo cual los vistieron con prendas de uso privativo de las fuerzas militares y botas pantaneros. Los supuestos combates se dieron según el ejército nacional, en cercanías al sitio conocido como el TROPICO en la vía que de convención comunica con Ocaña norte de Santander. (...) Posterior a los presuntos positivos del ejército nacional, y ante la existencia de evidentes irregularidades, se abrió noticia criminal ante la FISCALIA 15 PENAL MILITAR-SEGUNDA DIVISION-BUCARAMANGA, proceso No 003, radicación del despacho, donde se adelantaron las investigaciones por las muertes de los señores DIOSELIN ESTEVEZ CARRASCAL y NUMAEL SANCHEZ LINDARTE, vinculándose a los miembros del ejército nacional señor Mayor JHON JAIRO CARDONA CHAPARRO y al señor Sargento FABIAN SIMON MEDINA MURCIA. No obstante, el proceso penal fue archivado de manera definitiva en virtud de CESACION DE PROSEDIMIENTO, en primera instancia, el día 21 de septiembre de 2001, y en segunda instancia el día 19 de septiembre de 2002, esto de acuerdo al oficio de fecha 10/11/2008, No 1023/MDN-JPM-FIS15B-746, suscrito por el señor Fiscal JORGE ALBERTO GARCIA RUEDA”<sup>6</sup>.*

Así mismo, del material probatorio obrante en el expediente, se resalta la declaración extra juicio 382 de fecha 14 de diciembre de 2015, rendida por el señor Leonel Ballesteros Jacome ante la Notaría Única del Círculo de Convención<sup>7</sup>, testigo presencial, cuyo contenido es del siguiente tenor:

<sup>6</sup> Págs. 3 PDF. 01DemandaAnexos.

<sup>7</sup> Págs. 21 PDF. 01DemandaAnexos.



**TERCERO:** Que tiene conocimiento y le consta que el 12 de junio del año de 1995 siendo aproximadamente las 4 de la tarde, encontrándose en el bar situado en el sector de LA CURVA de esta ciudad, hoy conocido como LA CUNA DE VENUS, en donde estaba vendiendo boletas de una rifa que celebraba, se encontró allí a DIOSELIN, quien lo saludó como amigo y lo invitó a tomarse una cerveza; estando tomándose la cerveza y departiendo, como a los dos minutos llegó una camioneta blanca del ejército de cuyas placas no se acuerda, y se bajaron unos señores vestidos con prendas militares y otros de civil y ordenaron a todos los que estaban presentes en el bar a tirarse al suelo y procedieron a hacer una requisita; a él le taparon la cara con el buzo que llevaba y lo tiraron a un cafetal y a DIOSELIN lo agarraron y lo subieron a la camioneta y lo pasaron por el frente de la estación de policía de esta población y se dirigieron al sitio denominado EL TROPICO donde apareció muerto haciéndose pasar por guerrillero.

También es de destacar que mediante oficio 1023/MDN-JPM-FIS15B-746 del 10 de noviembre de 2008, emanado de la Fiscalía 15 Penal Militar, fue informado lo siguiente:

**En respuesta a su Derecho de Petición, fechado en esa ciudad el 31 de octubre del año en curso, adjunto al presente me permito anexarle copia del oficio No. 969, con el cual se le dio respuesta a su anterior petición, dirigida al Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, sin embargo, a continuación, se le resuelve los interrogantes solicitados, así :**

**1.- El proceso penal No. 003 (radicación de este Despacho), adelantado con el Mayor CARDONA CHAPARRO JHON JAIRO y Sargento Segundo MEDINA MURCIA SIMÓN FABIAN, por hechos sucedidos en el sitio La Curva en la Vía Convención Ocaña, el 12 de junio de 1995, en los que perdieron la vida DIOSELIN CARRASCAL y NUMAEL SÁNCHEZ LINDARTE, reposa en el ARCHIVO DEFINITIVO de esta Fiscalía Penal Militar.**

**2.- El conocimiento del proceso penal lo asumió esta Fiscalía el 06 de septiembre del año 2000, fecha desde la cual no se recibió ningún tipo de requerimiento suyo; y por esa razón no se le dio respuesta.**

**3.- Como quiera que el proceso penal, como ya se indicó, reposa en el ARCHIVO DEFINITIVO no es necesario allegarle ningún tipo de documento.**

**4.- La investigación penal se encuentra resuelta en virtud de CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO proferida el 21 de septiembre de 2001 en favor de los procesados, decisión confirmada por la Fiscalía 2ª Penal Militar ante el H. Tribunal Superior Militar el 19 de septiembre de 2002.,**

Acorde con la sentencia de unificación, la flexibilización del término de caducidad no obedece a una estructuración jurídica de la responsabilidad del Estado por acción u omisión, sino desde la percepción fáctica razonable de la víctima sobre la posible responsabilidad del Estado, sin que sea viable predicar que la imprescriptibilidad de la acción penal en hechos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad u otras infracciones graves a los derechos humanos o al DIH, neutraliza o excluye el régimen de caducidad propio del medio de control de reparación directa.

Así pues, en el caso concreto, se observa que la parte demandante es consciente de la posible responsabilidad del Estado, cuando menos desde el año 2015 debido a la declaración extra juicio rendida bajo juramento por el testigo presencial Leonel Ballesteros Jacome.

En ese orden, en virtud de las reglas establecidas en la sentencia de unificación ya mencionada, en el presente asunto el término de caducidad previsto en el artículo

164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- inicia su contabilización a partir de la fecha antes señalada en la que se advierte, de acuerdo a lo manifestado por el testigo Leonel Ballesteros Jacome, desde diciembre de 2015 los demandantes tuvieron el conocimiento para demandar la posibilidad de atribuir al Estado por acción o por omisión de sus agentes, la muerte del señor Dioselin Estévez Carrascal, y como para el 28 de abril de 2021<sup>8</sup>, día en que se presentó la solicitud de conciliación extra judicial habían transcurrido más de dos (2) años, es claro que el medio de control se encuentra caducado.

Lo anterior impone proceder a **confirmar** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>9</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

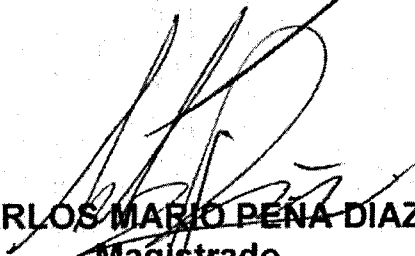
**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto proferido el **14 de junio de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, por las razones expuestas en el presente proveído.

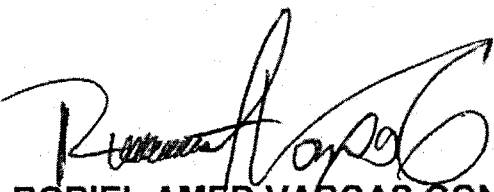
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 25 de agosto de 2022)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

<sup>8</sup> Págs. 26 PDF. 01DemandaAnexos.

<sup>9</sup> Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00035-01  
**Demandante:** Lisset Yurany Bayona Villareal  
**Demandado:** Municipio de Puerto Santander – Concejo Municipal de Puerto Santander – Jonh Edizon Pérez Páez  
**Medio de control:** Nulidad Electoral

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el pasado 22 de julio de 2022, presentadas por la demandante, el coadyuvante y el Presidente del Concejo Municipal de Puerto Santander, con fundamento en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 22 de julio del año en curso, la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal, dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, y en su lugar se dispuso, declarar la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta de Sesión Plenaria del 29 de noviembre de 2021, del Concejo Municipal de Puerto Santander contenida en el Acta N° 3155 y la Resolución N° 75.21 de la que se desconoce su fecha de expedición.

La citada providencia de segunda instancia fue notificada a las partes de manera electrónica el pasado 3 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

Mediante escritos enviados el 5, 9 y 10 de agosto del año en curso al correo institucional del Despacho del Magistrado Ponente<sup>2</sup>, la demandante, el coadyuvante y el Presidente del Concejo Municipal de Puerto Santander, respectivamente, solicitan lo siguiente:

➤ **La demandante:**

Solicita se adicione la sentencia por cuanto a su criterio se reconoció menos

<sup>1</sup> PDF No. 59 del expediente.

<sup>2</sup> PDFS No. 61, 62 y 63 del expediente.

de lo pedido y por ende se desconoce el principio de congruencia, en conexidad con el debido proceso.

Para sustentar su petición señala que no se abrió el debate o no existió pronunciamiento sobre una prueba que denomina "informe del Juzgado Tercero o contestación del Juzgado Tercero", documento, que a su criterio influye en la parte resolutive del fallo; omisión por parte del Juzgado primigenio de las pruebas aportadas conducentes a demostrar la falta de publicación de los actos administrativos en la página web del Concejo Municipal; valoración de documentos que fueron allegados por el demandado sin que fueran decretas, no obstante valoradas; análisis del argumento relativo a la propiedad de la página de la Corporación Municipal y falta de la autorización de la plenaria para iniciar la convocatoria.

Añade que no existe pronunciamiento sobre una de las pretensiones de la demanda, relativa a declarar la nulidad de la totalidad de los actos del concurso de méritos desde la misma convocatoria, que a su criterio vicia cualquier acto administrativo posterior a la Resolución N° 052.20.

Insiste la demandante, que la parte resolutive quedó corta o incompleta, bajo el entendido que el primer reparo prosperó, debiéndose a su consideración declarar la nulidad de todos los actos administrativos posteriores a la Resolución N° 052.20.

De igual manera solicita se aclare el fallo de segunda instancia, porque a su criterio es contradictorio el numeral primero de la parte resolutive que señala: "**REVÓQUESE** la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda, y en su lugar se dispone, **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta de sesión plenaria del 29 de noviembre de 2021, del Concejo Municipal de Puerto Santander contenido en el Acta N° 3155 y la Resolución N° N° 75.21 de la que se desconoce su fecha de expedición, conforme a lo expuesto en la parte motiva."

Al efecto requiere se declare la nulidad de los demás actos de forma completa tal cual como se manifiesta en las consideraciones de la providencia para evitar indebidas interpretaciones por parte del Concejo Municipal de Puerto Santander tal cual como se ha venido presentado.

➤ **El coadyuvante<sup>3</sup>:**

Solicita el señor Luis Jesús Botello Gómez, se aclare y adicione la decisión del pasado 22 de julio, refiriendo que se deben agregar elementos de juicio a través de los cuales se resuelven las pretensiones, concluyendo que no se atendió ni resolvió la segunda pretensión de la demanda, relativa a declarar la nulidad de todos los actos administrativos posteriores a la resolución N°

---

<sup>3</sup> Documento PDF N° 062 del expediente.

052.20, los cuales señala se expedieron de manera irregular y fraudulenta.

Insiste que no aclarar la sentencia en los términos solicitados, permite que se continúen con las irregularidades por parte del Concejo Municipal de Puerto Santander.

Trae a colación identidad de reparos propuestos por la demandante, relativos a la falta de valoración de algunas pruebas, como se expuso anteriormente.

Requiere se aclare que la resolución N° 052.20 y los actos administrativos preparatorios expedidos desde la convocatoria, resolución N° 023.20 se encuentran incólumes.

➤ **Del Presidente del Concejo Municipal de Puerto Santander<sup>4</sup>:**

Refiere el miembro de la corporación municipal que debe aclararse y/o adicionarse la sentencia, en lo siguiente:

1. Si la sentencia referenciada emana alguna orden de tener que elegir a la accionante por el período institucional faltante 2020-2024.
2. Si se debe declarar la vacancia absoluta del cargo de personero y en su defecto iniciar un nuevo proceso de convocatoria para proveer el cargo por el período restante en mención.
3. Que procedimiento se debe seguir por dicha corporación para que el cargo de Personero Municipal no quede acéfalo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamento normativos de la aclaración

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 únicamente dispone en su artículo 290 que *"hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado el día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada"*. En tal sentido, en relación con su formulación y trámite, es menester acudir a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En esos términos, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de las providencias dispone que:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

<sup>4</sup> Documento PDF N° 63 del expediente.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El citado precepto permite a las partes solicitar al juez que aclare las providencias, cuando las mismas contengan conceptos o frases que se presten para generar incertidumbre en lo que respecta al sentido de la decisión.

Respecto de este instrumento también se ha advertido que "no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona"<sup>5</sup>, pues se trata de decidir sobre asuntos esenciales de la controversia que no fueron abordados, no de modificar y/o rectificar las determinaciones adoptadas<sup>6</sup>, pues para tal efecto existen otros mecanismos como los recursos o las nulidades procesales, de los cuales debe hacerse uso en las oportunidades y condiciones legalmente establecidas.

## **2.2. Fundamento normativo de la adición:**

Al respecto en la Ley 1437 de 2011, exclusivamente se cita respecto a la adición, en el artículo 291 lo siguiente: "...ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno..."

En estos términos, en relación con su formulación y trámite, necesario se hace acudir a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En esos términos, se tiene que el artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de las providencias dispone:

**"...ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179). M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 30 de enero de 2013

<sup>6</sup> Entre otras ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 5 de febrero de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000232500020040533802.



Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

### 3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretenden las partes tanto demandante como demandada, se aclare y/o adicione la sentencia de segunda instancia, en el sentido de anular otros actos administrativos diferentes respecto de los cuales prosperó la demanda de la referencia, se valoren a su criterio ciertas pruebas y se le indique al Concejo Municipal de Puerto Santander, como proceder para acatar la sentencia del pasado 22 de julio.

Visto lo anterior, considera la Sala que las citadas solicitudes de aclaración y adición no están llamadas a prosperar, toda vez que contrario a procurar la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en realidad las solicitantes buscan cuestionar la decisión a la que se arribó en la sentencia de segunda instancia, a través del cual, se dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar declarar la nulidad del acto acusado.

Por su parte, en lo concierne a la solicitud de adición, considera la Sala, que no se opuso al renunciamento sobre ninguno de los extremos de la litis, o de otro punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de estudio, toda vez que la demandante y su coadyuvante, lo que pretenden es que se analicen pruebas conforme a su criterio o consideración, se declare la nulidad de otros actos administrativos diferentes a los anulados y por su parte el Concejo Municipal de Puerto Santander, lo que pretende es que se le asista como órgano consultor o asesor, para dar cumplimiento a la sentencia, circunstancia que se escapa de las competencias de esta Corporación y que recae exclusivamente sobre dicha entidad, sin que sea viable se acuda a la figura de aclaración o adición de una sentencia para so pretexto sus funciones.

En el caso bajo estudio, los solicitante de manera alguna, identificaron cuáles eran los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrecen algún motivo de duda, y como puede apreciarse, bajo el pretexto del ejercicio de la aclaración de la sentencia de segunda instancia, lo que se pretende es controvertir la decisión de la Sala, en cuanto dispuso la nulidad del acto acusado.

Las anteriores razones son suficientes para negar las solicitudes de aclaración y adición formuladas por la demandante, el coadyuvante y el Concejo Municipal de Puerto Santander.


En razón de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

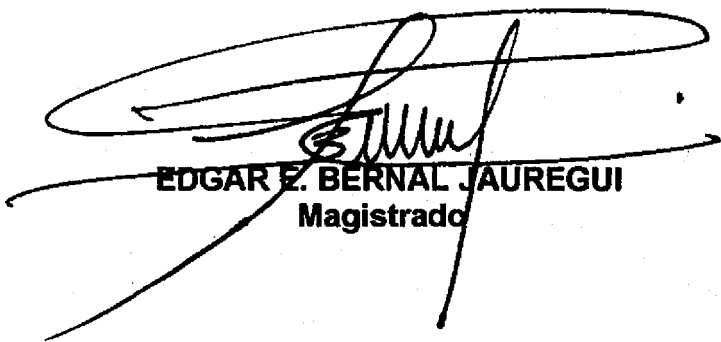
**NEGAR** las solicitudes de aclaración y adición formuladas, frente a la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

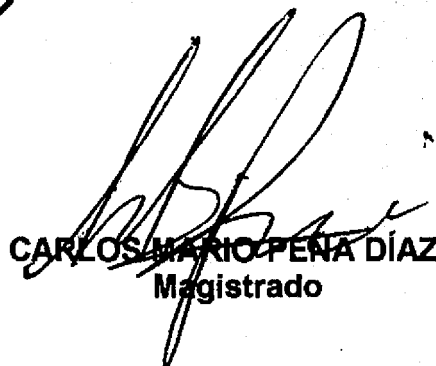
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado